

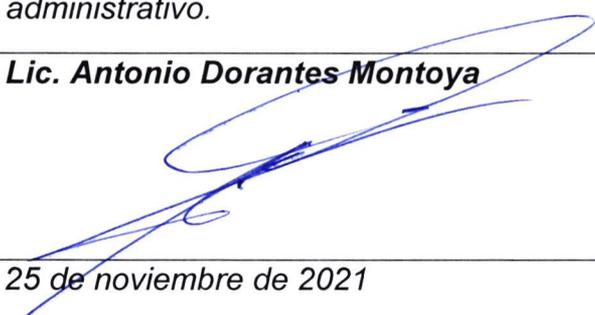


TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 66/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021

TOCA: 66/2020.

EXPEDIENTE: 221/2019/3ª-II.

REVISIONISTA: Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz (autoridad demandada).

MAGISTRADO PONENTE:
Pedro José María García Montañez.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Nalleli Vázquez Negrete.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.

Resolución de Sala Superior que determina **confirmar** la sentencia de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Del juicio contencioso administrativo. En fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve el ciudadano [REDACTED] promovió juicio en contra de la resolución de negativa ficta que se configuró ante la falta de respuesta en el término de ley, recaída a una solicitud que dirigió a las autoridades demandadas y con la que pretendía el pago de la factura que ampara la entrega de los bienes objeto del contrato número ADQ-AD-057-10.

Agotada la secuela procesal del juicio en la vía ordinaria, el día treinta de agosto de dos mil diecinueve, la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa emitió sentencia en la que resolvió que se configuraba la negativa ficta

y se acredita la negativa expresa, declaró la nulidad de la negativa expresa, así como el incumplimiento de las demandadas a pagar la suma de \$1,229,600.00 (Un millón doscientos veintinueve mil seiscientos pesos cero centavos moneda nacional) incluido el Impuesto al Valor Agregado adeudada con motivo del ADQ-AD-057-10. En consecuencia, se declara el derecho de la parte actora a cobrar esa cantidad y se obliga a las demandadas dentro del ámbito de sus competencias a su pago inmediato.

Del recurso de revisión. Inconforme con el fallo, el Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz en representación dicha Secretaría, promovió el recurso de revisión de la sentencia mediante un escrito recibido el día diez de enero de dos mil veinte, mismo que fue admitido por la Sala Superior de este Tribunal mediante acuerdo del día tres de marzo de dos mil veinte, proveído en el que, además, se informó a las partes la integración de la Sala Superior para el conocimiento del asunto y la designación del Magistrado Pedro José María García Montañez como ponente para emitir la resolución correspondiente, lo que se hace en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.

A continuación, se exponen brevemente el **único** agravio expuesto por el revisionista.

- Que la sentencia contraviene los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica previstos en el artículo 4 del Código al basarse en una fundamentación y motivación inconsistentes.
- La Tercera Sala desestimó erróneamente la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción XIII del Código de Procedimientos Administrativos (Código) y la cual fue planteada en el juicio.

- La decisión de la resolutora es equivocada porque no puede recaer una condena a cargo de quien no tiene el carácter de demandada, pues por una parte al analizar la causal de improcedencia y sobreseimiento se limitó a reconocer SEFIPLAN no fue la contratante y a pesar de ello aduce que sí es sujeto obligado al pago porque no puede permanecer ajena a sus obligaciones legales.
- A su parecer la Sala Unitaria debió ponderar lo siguiente:
 - a) Elementos que ineludiblemente debió ponderar de forma concatenada la *A quo* para atender los argumentos propuestos por esta autoridad acerca de la improcedencia del juicio.

El acto impugnado se hizo consistir en el incumplimiento de un contrato entre la actora del juicio y la codemandada Secretaría de Educación de Veracruz (SEV).

Además, el juicio contencioso se rige por los principios de legalidad, celeridad y oficiosidad, aunado a que el Código especifica que el carácter de demandado en el juicio corresponde a la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado o la que omita dar respuesta a las peticiones o instancias particulares, asimismo dispone la improcedencia del juicio en los casos en que una o varias autoridades no hayan dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado, por lo que inicialmente debería desechar la demanda total o parcialmente, según el caso o en su caso procede sobreseerlo.

Reitera que la SEFIPLAN no adquirió obligación contractual alguna, pues indiscutiblemente no suscribió ni tuvo intervención en la confección y celebración del contrato.

- b) Razones que hacen patente lo incorrecto de la forma en que se abordó el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento.

Es incorrecto el examen de la causal de improcedencia y sobreseimiento, pues ya que desde un inicio es claro que la ley no asigna el carácter de demandada a la SEFIPLAN por el contrario expresamente la exceptúa de tal carácter en el artículo 281 fracción II en relación con el diverso 289 fracción XX ambos del Código.

Que ningún fundamento jurídico, lógico ni de sentido común se encuentra plasmado en la sentencia que justifique el señalamiento en el sentido de que la SEFIPLAN deba tener injerencia en un controvertido por el solo hecho de haber sido mencionada en un contrato que otras personas celebraron y en el que no tuvo intervención alguna, por lo que dicha apreciación se ubica fuera de todo contexto legal y factico debido a que ninguna norma avala esta postura y mucho menos el material probatorio que obra en el expediente del juicio contencioso administrativo.

- c) Justificación del sobreseimiento.

Reitera que la Tercera Sala pasó por alto que su representada SEFIPLAN conforme a la ley no tiene el carácter de demandada. Asimismo, invoca como hecho notorio la sentencia de tres de octubre de dos mil dieciocho pronunciada por esta Sala Superior.

Solicita el recurrente que este Tribunal que, de ser el caso que decida apartarse del criterio de este mismo órgano jurisdiccional, entonces explique con suficiencia las causas, incluyendo clara y

expresamente los fundamentos respectivos de su decisión.

En el desahogo de vista concedido a la Secretaría de Educación de Veracruz, por medio de su delegado, manifestó que se actualiza la excepción de falta de acción y derecho para que la revisionista solicite que su representante sea condenada al pago de lo sentenciado, pues como ha quedado pactado en el contrato ADQ-AD-057-10 que el supuesto adeudo debe ser pagado por la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Agrega que la sentencia de treinta de agosto de dos mil diecinueve emitida por la Tercera Sala se encuentra debidamente fundada y motivada al condenar únicamente como autoridad responsable a la SEFIPLAN ya que es la dependencia del poder ejecutivo que se encuentra investida de facultad para hacer efectivo el pago de la cantidad que como suerte principal está reclamando el actor.

Por su parte, la parte actora en su desahogo de vista manifestó que el único agravio de la revisionista carece de sustento jurídico y por ende debe ser considerado inoperante, pues no existe justificación de ninguna especie para que la SEFIPLAN no haya realizado el pago total mediante transferencia electrónica a que se encuentra obligada dentro del plazo señalado por las contratantes.

De lo anterior, se tienen como cuestiones a resolver las siguientes:

1. Determinar si la Tercera Sala desestimó erróneamente la causal de improcedencia invocada por la SEFIPLAN, consistente en la dispuesta en el artículo 289 fracción XIII del Código.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

La Sala Superior de este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de revisión promovido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 5, primer párrafo, 12 y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como los artículos 1, 4 y 345 del Código.

II. Procedencia del recurso.

El recurso de revisión que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos por el Código en los artículos 344 fracción II y 345, al plantearse por la autoridad demandada del juicio de origen, en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada, con la expresión de sus agravios dentro del plazo previsto.

Así, al no advertirse causa alguna de improcedencia del recurso, se abordará el estudio de los agravios planteados.

III. Análisis de las cuestiones planteadas en el recurso.

Del estudio de los argumentos formulados por la parte recurrente en su único agravio, se desprende que estos son **infundados** e **inoperantes** en virtud de las consideraciones siguientes.

3.1. La Sala Unitaria no desestimó la causal de improcedencia relativa a cuando una o varias autoridades demandadas no haya dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado.

El recurrente manifestó expresamente en su único agravio que la Tercera Sala desestimó erróneamente la causal de improcedencia planteada en juicio, específicamente prevista en el artículo 281 fracción II e relación con el diverso 289 fracción XIII del Código, para ello refiere que el acto impugnado se hizo consistir en el incumplimiento de un contrato celebrado entre la demandante y la codemandada Secretaría de Educación de Veracruz.

Conviene precisarle al recurrente que su agravio parte de una premisa falsa, pues del análisis que esta Sala Superior realiza a las actuaciones del Juicio Contencioso Administrativo número 221/2019/3ª-II se advierte lo siguiente:

- El acto impugnado consistió en *“La resolución de negativa ficta que se configuró ante la falta de respuesta en el término de ley, al **escrito de petición** de fecha once de abril de dos mil dieciocho, presentado ante las autoridades hoy demandadas en fecha dieciséis de mayo del mismo año, según se aprecia de los respectivos sellos de acuse de recibido, resolución que se traduce en la negativa de cumplimiento del pago por la cantidad de \$1,229,600.00 (Un millón doscientos veintinueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) incluido el **Impuesto al Valor Agregado**. Derivado de lo pactado en el contrato administrativo número ADQ-AD-057-10 de prestación de servicios, relativo a la venta entrega de 5000 láminas de zinc, mismas que fueron solicitadas por la Coordinación de Agenda, Giras y Eventos de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”*.
- El actor precisó como autoridades demandadas entre otras al **Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave** y al **Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**.

- A foja 23 del expediente del Juicio Contencioso Administrativo número 221/2019/3^a-II corre agregado el escrito de once de mayo de dos mil dieciocho, dirigido al Secretario de SEFIPLAN y en el que consta el sello de recibido por parte de dicha secretaria fechado en dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, en el cual también se aprecia la frase "OFICINA DEL C. SECRETARIO.
- Del escrito de contestación a la demanda visible de foja 45 a 51 del expediente del Juicio Contencioso Administrativo número 221/2019/3^a-II se advierte que tanto la SEFIPLAN como su Tesorería no invocaron en su favor la causal de sobreseimiento de la que se duele fue desestimada erróneamente.

Se desprende de lo anterior que tanto a la SEFIPLAN como a su tesorería sí les reviste el carácter de autoridades demandadas, pues el acto impugnado es una **resolución de negativa ficta** y como se puede advertir el actor dirigió un escrito en el cual le requirió expresamente al Secretario de Finanzas y Planeación del Estado el pago inmediato de la cantidad de \$1,229,600.00 (Un millón doscientos veintinueve mil seiscientos pesos 100/M.N.), y tal como se razonó en la sentencia de treinta de agosto de dos mil diecinueve, específicamente en el apartado identificado con el número 5.1 la negativa ficta se configuró, ya que existió una falta de respuesta por parte de las demandadas al escrito del actor. Como es de observarse en lo referente a la negativa ficta, las autoridades demandadas y precisadas por el actor en su escrito de demandada si tiene el carácter de demandadas, pues fueron omisas en emitir una respuesta al actor, por lo tanto, no se actualizaba la causal de improcedencia que alegan fue desestimada por la Tercera Sala, aunado a que el argumento por el cual el recurrente construye su agravio deviene de una premisa falsa por ello este se califica de inoperante.

Ahora, al plantearse en el juicio una negativa ficta y resultando que esta fue configurada, tal y como lo razonó la Sala Unitaria en su sentencia, lo procedente es que este Tribunal realice el estudio de su legalidad, lo que se realizó en el apartado identificado con el número 5.2 y en el cual se estableció que la autoridad incumplió con el contrato número ADQ-AD-057-10.

Respecto del incumplimiento de contrato el recurrente alega que al no haber sido suscrito el contrato con la SEFIPLAN esta no tiene obligación alguna respecto de su cumplimiento, circunstancia que la Sala Unitaria dejó de observar, sin embargo, para esta Sala Superior estas manifestaciones resultan infundadas, por las siguientes consideraciones:

Se tiene que de foja 11 a 15 del Juicio Contencioso Administrativo número 221/2019/3^a-II corre agregado el original del contrato número ADQ-AD-057-10 del cual se desprende en la cláusula segunda en la parte que nos interesa lo siguiente:

“...El pago se efectuará a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante transferencia electrónica...”.

Entonces, a pesar de que si bien la SEFIPLAN no fue participe del contrato que se tilda de incumplido, si tiene injerencia en su cumplimiento tal como lo razonó la Tercera Sala, pues de conformidad con los artículos 19¹ y 20² fracciones XII³ y XLV⁴

¹ Artículo 19. La Secretaría de Finanzas y Planeación es la dependencia **responsable de** coordinar la administración financiera y tributaria de la Hacienda Pública, de proyectar con la participación de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, la planeación, programación, presupuestación y evaluación estratégica de los programas presupuestarios, en el marco del sistema de planeación democrática, y de difundir la información correspondiente, así como de llevar el control administrativo de los recursos humanos y materiales, y **el control del ejercicio de los recursos financieros**, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables. (Lo resaltado es propio).

² Artículo 20. Son atribuciones del Secretario de Finanzas y Planeación, conforme a la distribución de competencias que establezca su Reglamento Interior, las siguientes:

³ XII. Autorizar la suficiencia presupuestal a las dependencias centralizadas y entidades paraestatales para el ejercicio del gasto público asignado a sus programas, conforme a la calendarización respectiva y las leyes aplicables;

de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, íntimamente relacionado con el numeral 32⁵ fracción XXXIX⁶ del Reglamento Interior de la SEFIPLAN, ello porque resulta ser la dependencia de la Administración Pública que tiene la facultad de ministrar el recurso destinado a obra pública a las dependencias que suscriben contratos de esa naturaleza, aunado a que en el mismo contrato se estableció que dicha dependencia efectuaría el pago, de ahí que el actor presentara su escrito de once de mayo de dos mil dieciocho por el cual le requería el pago al Secretario de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, por lo que resultan infundadas las manifestaciones del recurrente respecto de que fue condenada de manera injusta, ilegal e ilógicamente a pagar respecto de un contrato que no suscribió.

Conviene rescatar el contenido del artículo 233 del Código Financiero para el Estado de Veracruz que dicta que la Tesorería de la Secretaría **efectuará el pago de las obligaciones a cargo del Gobierno del Estado** con base en el Dictamen de Suficiencia Presupuestal que emita la Secretaría a solicitud de las dependencias y entidades. Luego al ser la Secretaría de Educación parte del Gobierno del Estado de Veracruz y al haber sido establecido en el contrato de mérito que su pago se efectuaría a través de la SEFIPLAN es evidente que dicha secretaría si tiene injerencia en el cumplimiento del pago del contrato.

Asimismo, es infundado el argumento del recurrente referente a que la SEFIPLAN no estuvo en condiciones de desvirtuar el supuesto adeudo porque no contó con elemento alguno para ello, pues a su parecer al no haber intervenido desde el

⁴ XLV. Verificar y comprobar el cumplimiento de las normas y disposiciones en materia de: sistemas de registro y contabilidad, contratación de servicios, **obra pública**, resguardos, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles; concesiones, almacenes y demás activos y recursos materiales de la Administración Pública Estatal;

⁵ Artículo 32. Corresponde al Tesorero:

⁶ XXVII. Programar y **efectuar los pagos** de obligaciones presupuestarias de la Secretaría y llevar el registro y control de las operaciones entre dependencias, pago de obligaciones con entidades y, en su caso, efectuar las compensaciones correspondientes;



momento que se generó el pasivo, tampoco tuvo la oportunidad de verificar si efectivamente se cumplieron de forma correcta y completa las obligaciones a cargo de la contratista como para conocer al menos si era o no factible desvirtuar el adeudo, por ello considera injusta la condenada. Esto deviene infundado, porque si bien no fue participe en la suscripción del contrato ADQ-AD-057-10, cierto es que si estuvo en condiciones de allegarse de información respecto de dicho contrato, primero porque el día dieciséis de mayo de dos mil dieciocho recibió el escrito signado por el ciudadano [REDACTED] en el cual le expuso la fecha de celebración de contrato, que en el mismo se estableció que por medio de dicha Secretaría se realizaría el pago, asimismo, le indicó el número de factura y la cantidad adeudada y por ultimo le solicitó el pago. Es decir, la SEFIPLAN conocía los datos necesarios y suficientes respecto del contrato.

Además, en dos de abril de dos mil diecinueve, por medio de los oficios 1448⁷ y 1447⁸ dirigidos al Tesorero y Secretario ambos de SEFIPLAN se les notificó y corrió traslado con la demanda de cuyo contenido se puede advertir la fecha de celebración del contrato y en la cual nuevamente se hace la precisión de que la dependencia encargada del pago del contrato es la SEFIPLAN, teniéndose que dicha demandadas si contaban con información precisa para estar en condiciones de desvirtuar el adeudo que se le reclamaba.

En relación a las manifestaciones del recurrente referentes a que la SEFIPLAN no puede realizar pago alguno sin la solicitud o autorización y aval previo de la unidad presupuestal titular de la obligación contractual, esta deviene infundadas puesto que la recurrente omite tomar en consideración que el Secretario y el Oficial Mayor ambos de la Secretaría Educación de Veracruz también fueron condenados al pago inmediato de la cantidad de \$1,229,600.00 (Un millón doscientos veintinueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) significándole que ello será en el ámbito de

⁷ Visible a foja 31 del juicio principal.

⁸ Visible a foja 32 del juicio principal.

sus competencias, es decir, las demandadas por parte de la Secretaría de Educación de Veracruz deberán realizar los trámites pertinentes que estén dentro de su competencia para realizar el pago al que fue condenado. Por ello, no pasa desapercibido para esta Sala Superior la existencia de un trámite especial para que la SEFIPLAN se encuentre en condiciones de dar cumplimiento a la sentencia, sin embargo, ello no es obstáculo para no ser vinculada a su cumplimiento.

En cuanto al hecho notorio invocado por el recurrente, consistente en la sentencia de tres de octubre de dos mil dieciocho pronunciada por esta Sala Superior dentro del toca 438/2017, deviene infundada su invocación, puesto que el asunto ahí analizado y razonado fue en relación a una circunstancia diversa a la aquí expuesta, por un lado, el análisis que se realiza en la sentencia invocada como hecho notorio es sobre el artículo 65 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas, mientras que el contrato dilucidado en el presente asunto encuentra sustento en la Ley 539 de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz. Asimismo, se advierte que se dejó establecido en la sentencia invocada como hecho notorio que en su caso la SEFIPLAN quedaría vinculada al pago en virtud de que el cumplimiento de la sentencia es una cuestión de orden público. Como puede observarse dicho argumento coincide con lo expuesto en la sentencia recurrida, en la que se estableció que a pesar de que la SEFIPLAN no formaron parte del contrato del que se reclama su cumplimiento, no menos cierto es que no pueden permanecer ajenas a las obligaciones que la ley les impone de acuerdo con sus atribuciones.

En conclusión, los agravios del recurrente devienen inoperantes e infundados, en virtud de que:

- La Tercera Sala no pudo haber analizado la causal de improcedencia que alega el recurrente, en virtud de que no fue invocada como tal, sin embargo, sí se realizó el



estudio de las razones para vincular a la SEFIPLAN y su tesorero al cumplimiento y pago del contrato ADQ-AD-057-10.

- Contrario a lo manifestado por el recurrente este Tribunal no podía exceptuar al Secretario y Tesorero de SEFIPLAN como autoridades demandadas, porque al plantearse una negativa ficta y estar debidamente demostrado el silencio administrativo de las demandadas, resulta evidente que si tienen el carácter de autoridades demandadas.
- No es incorrecto el examen de la causal de improcedencia y sobreseimiento sometida a la potestad de este Tribunal, pues como se analizó en líneas anteriores, la Sala Unitaria no abordó el estudio de dicha causal en relación al Secretario y Tesorero de SEFIPLAN, al no haber sido planteada y al no advertirla.
- La condena a la SEFIPLAN fue debidamente fundada y motivada.

IV. Fallo.

Derivado de las consideraciones expuestas en esta resolución, especialmente las contenidas en el apartado III relativo al estudio de los agravios, se confirma la sentencia de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, emitida en los autos del juicio contencioso administrativo número 221/2019/3ª-II.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, de acuerdo con los términos apuntados en esta resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. Así lo resolvió por unanimidad con fundamento en los artículos 12 y 14 fracción IV de la Ley

Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Sala Superior integrada por la Magistrada **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, así como los Magistrados **ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ** y **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ** ponente el último de los citados, ante el ciudadano Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, que autoriza y firma. **DOY FE.**



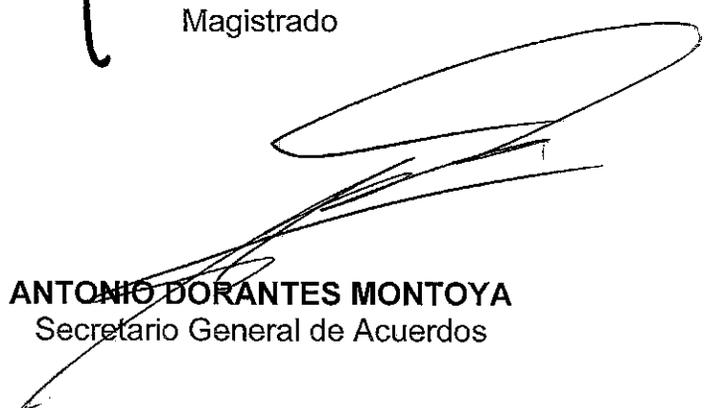
LUISA SAMANIEGO RAMIREZ
Magistrada



ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos

Estas firmas corresponden a la resolución de la Sala Superior pronunciada el siete de octubre de dos mil veinte en el Toca 66/2020 en la que se resolvió confirmar la sentencia del treinta de agosto de dos mil diecinueve emitida en el juicio 221/2019/3ª-II.